

AUTO No. 03744

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER57005 del 09 de Noviembre de 2009, el señor ELIECER QUISADO, gerente general de la Agencia de Aduanas Sudeco S.A. Nivel 1, identificada con el Nit No. 800.053.508-9, actuando en representación de TEXTILES KONKORD S.A., identificada con Nit No. 830.073.687-3, solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la “colaboración de ustedes para que nos ayuden con la entrega del documentos (sic) CITES original No. 01285 en referencia ya que por falta de información al momento de realizar la exportación el día 30 de Octubre, no solicitamos a ustedes la verificación del producto de acuerdo a la Ley 17 de 1981, resolución Minambiente 1367/00.” Anexó a dicho oficio el salvoconducto único para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 0919694 y Poder expedido por la señora LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá, obrando en nombre de TEXTILES KONKORD S.A. con Nit No. 860.054.749-1 a la sociedad de intermediación Aduanera SIA SUDECO DE COLOMBIA S.A., identificada igualmente por el Nit No. 800.053.508-9.

Que mediante Radicado No. 2009ER58357 del 13 de Noviembre de 2009, el señor ELIECER QUISADO, gerente general de la Agencia de Aduanas Sudeco S.A. Nivel 1, identificada con el Nit No. 800.053.508-9, dio alcance al radicado 2009ER57005 del 09 de Noviembre de 2009, haciendo entrega “de copias de las facturas de Servientrega con las que llegaron las PECAS DE PITALLA provenientes desde Sevilla (Valle) a Bogotá, de nuestro cliente **TEXTILES KONKOR S.A.**”

Que mediante Radicado 2009EE50169 del 10 de Noviembre de 2009, la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la Dirección de Licencias, Permisos y trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la situación encontrada mediante los radicados 2009ER57005 del 09 de Noviembre de 2009 y 2009ER58357 del 13 de Noviembre de 2009, y solicitó “*informar a este despacho la decisión final que tome su entidad sobre la novedad comunicada*”

Que mediante Radicado 2009ER60098 del 25 de Noviembre de 2009, el señor JHON MÁRMOL MONCAYO, Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, informó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, que “*dado que la verificación de los especímenes de pitaya amarilla Selenicereus megalanthus no se realizó en el momento de la exportación por parte de la autoridad ambiental en el puerto de embarque y,*

AUTO No. 03744

por ende, el permiso original CITES no cuenta con la fecha, firma, sello y cargo oficiales, éste se invalida y se anula, motivo por el cual pierde su vigencia y validez como documento para realizar cualquier exportación.”

Que mediante Concepto técnico No. 20990 del 2 de Diciembre de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente concluyeron que:

“3. El día 13 de Noviembre de 2009 con radicado 2009ER58357 el señor Eliécer Quisado Radico fotocopias de las facturas en las que se observa que los productos amparados con el permiso CITES No. 01285 del 8 de Octubre de 2009, presuntamente se movilizaron desde el municipio de Sevilla, Valle del Cauca hasta la ciudad de Bogotá D.C. el día 24 de Octubre de 2009 por la empresa Servientrega, lo que indica que dichos productos se movilizaron presuntamente sin salvoconducto de movilización para esta fecha.

(...)

Teniendo en cuenta que según radicados 2009ER57005 del 9 de Noviembre de 2009 y 2009ER58357 del 13 de Noviembre de 2009, los productos presuntamente fueron movilizados sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica el día 24 de Octubre de 2009 desde el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca hasta la ciudad de Bogotá D.C. por la empresa Servientrega”

Por lo tanto se concluye que presuntamente con dicha conducta, se vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

AUTO No. 03744

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de los documentos que obran en el expediente se concluye que el presunto infractor no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia el día 24 de Octubre de 2009 se transportó producto de la flora silvestre, sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001(modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003).

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), establece:

“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que en desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001(modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003), mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que el artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, (modificado parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

Que el artículo 3° ibidem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad TEXTILES KONKORD S.A. con Nit No. 860.054.749-1, representada legalmente por la señora LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03744

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la sociedad TEXTILES KONKORD S.A. con Nit No. 860.054.749-1, representada legalmente por la señora LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la LUZ MARINA RAMIREZ MAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.770.254 de Bogotá, representante legal de la sociedad TEXTILES KONKORD S.A. con Nit No. 860.054.749-1, ubicada en la Calle 10 No. 60 - 88 de Bogotá.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2010-1675, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 03744

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2010-1675

Elaboró: Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
Revisó: Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C: 41763525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/04/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014